

LA QUINGUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 FRACCIÓN II Y XIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDOS

1. Que mediante oficio No. DGPL-2P1A.-4879.21, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, remitió a esta LVII Legislatura del Estado de Querétaro, el Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.

2. Que la presente reforma constitucional tiene por objeto, fortalecer las tecnologías de la información y los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones en nuestro país, dado que constituyen una herramienta que favorece la productividad y el crecimiento económico de toda Nación, por lo que se ha convertido en un factor que otorga viabilidad a las economías.

Al respecto, cabe señalar que en México, la falta de competencia en telecomunicaciones ha generado mercados ineficientes que imponen costos significativos a la economía mexicana y que inciden de manera negativa en el bienestar de su población. En ese sentido, en nuestro país el sector de las telecomunicaciones, se ha caracterizado por tener altos precios, generando con ello un bajo porcentaje de penetración de los servicios y un pobre desarrollo de la infraestructura necesaria para prestarlos, generando un amplio rezago en esta materia, lo que se puede apreciar claramente en el estudio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, del cual se obtienen los siguientes datos estadísticos:

- En el sector de las telecomunicaciones, México ocupa el undécimo lugar en tamaño entre los países de la OCDE, con ingresos de alrededor de 26,600 millones de dólares en 2009.
- En el sector telefónico móvil, México está en quinto lugar en número total de suscriptores, pero en el 33° de los 34 miembros de la OCDE, en suscripciones por cada 100 habitantes.

- En el mercado de banda ancha, México ocupó el décimo lugar en el total de suscripciones y el 34° en suscriptores por cada 100 habitantes, al final de 2009.
- En el número total de líneas fijas, México ocupa el octavo lugar de la OCDE, pero el 34° en líneas fijas por cada 100 habitantes.
- Respecto a la inversión per cápita en telecomunicaciones, México ocupó el último lugar en relación con los demás países de la OCDE.
- Los servicios de banda ancha son muy caros en México y las velocidades ofrecidas son muy lentas en comparación con el promedio de la OCDE. Los precios de una suscripción mensual promedio para velocidades que oscilan entre 2.5 y 15 Mbps (con y sin cargos por línea) se muestran en la siguiente gráfica.
- México destina 3.2% del total del PIB al sector de telecomunicaciones.
- Los precios de la telefonía fija en México, aún son de los más caros entre los países de la OCDE.
- Los precios de las comunicaciones móviles, son más acordes a los de los países de la OCDE y mejoraron en los últimos años, pero superan al promedio de la OCDE en todos los casos, salvo en el prepago de bajo uso y la canasta de 900 llamadas.

Ahora bien, es importante considerar que en nuestro país cada segmento del mercado (redes fijas, telefonía móvil, televisión abierta, televisión de paga y banda ancha) está dominado por una sola empresa, existiendo una diferencia significativa en la participación de mercado entre el operador dominante y su competidor más cercano.

Conscientes de que el sector de las telecomunicaciones constituye un tema de interés general, que debe ser atendido con la finalidad de elevar la calidad de vida de todos los mexicanos, concuerdan ampliamente con las reformas planteadas en el Proyecto que nos ocupa.

A través de la historia, el Constituyente Permanente se ha encargado de plasmar en el texto de la Constitución Política, derechos que garanticen a los mexicanos el acceso a una vida digna y de calidad, encontrándose entre ellos, el derecho a la información, incluido en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, en el Diario Oficial de la Federación.

El derecho a la información es un derecho humano que protegen las garantías que establece la Constitución y que se traduce en la prerrogativa de toda persona para atraerse información, para informar y ser informada.

Esto es:

- a) El derecho a atraerse información.- Incluye las facultades de acceso a los archivos, registros y documentos públicos y, la decisión de qué medio se lee, se escucha o se contempla.
- b) El derecho a informar.- Incluye las libertades de expresión y de imprenta y, el de constitución de sociedades y empresas informativas.
- c) El derecho a ser informado.- Incluye la facultad de recibir información objetiva y oportuna, misma que debe ser completa, y con carácter universal, es decir, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ejercicio de las facultades que la Constitución le otorga ha venido a confirmar y a corroborar los alcances de la garantía en los términos de la siguiente tesis:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.

La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales-el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de

cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

De lo anterior se desprende que el derecho a la información es un derecho fundamental, que debe estar protegido y garantizado en todo Estado de Derecho, como aspecto esencial de la libertad de expresión.

El derecho a la información emplea los más diversos espacios, instrumentos y tecnologías para la transmisión de ideas y hechos, en ese sentido, el desarrollo e innovación que se ha producido en los últimos años, respecto a telecomunicaciones, han transformado sociedades a nivel mundial, lo que nos obliga a atender este sector, generando los esquemas jurídicos necesarios que permitan en nuestro país, el acceso de toda la población a la información y el conocimiento, que se traduce en una libertad fundamental del individuo. El criterio anterior se ha visto también reflejado en tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la que se transcribe enseguida:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden."

Un individuo informado, ayuda a construir una sociedad participativa y democrática, lo que fortalece a las Instituciones del Estado en todos los aspectos, por ello, la información no puede estar apegada a un solo criterio, porque cabría la posibilidad de ser manipulada, frenando el desarrollo de la sociedad misma, en consecuencia, si la pretensión es tener una pluralidad en cuanto a la información, se requiere garantizar la existencia de diversos medios de comunicación, a través de plasmarlo en el texto constitucional, es decir, elaborar una reforma de fondo;

relacionada con todos aquellos medios con que cuenta el Estado para tener informado a cada uno de los individuos y, que al mismo promueva la competencia entre los propios medios de comunicación.

Es preciso considerar que, con la presente reforma se pretenden fortalecer los derechos de las personas, para contar con una amplia gama de opciones de calidad y canales comunicativos que tiendan a expresar la diversidad social, política y cultural nacional y de otros países, o bien, el derecho a contar con el acceso a información de interés público que sea veraz, plural y oportuna.

Las telecomunicaciones han cambiado la forma de interactuar de la sociedad; ahora nos permiten buscar, recibir y difundir información de toda índole a través de medios como Internet, creando y modificando la propia información.

El acceso a las tecnologías de la información y de la comunicación, deben garantizarse, como lo estableció la Organización de las Naciones Unidas, en la Asamblea celebrada el 1 de junio de 2011, al declararlo como un derecho humano fundamental, por ser una herramienta que favorece el crecimiento y el progreso de la sociedad en su conjunto, por lo cual, se exhortó a los gobiernos a facilitar el acceso a Internet a todos los individuos, como ya sucede en Francia, Finlandia, Grecia y Costa Rica, países que han adoptado, el artículo 19 de la Declaración de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Para lograr una prestación efectiva de los servicios antes citados, el Estado está obligado a generar las condiciones necesarias de competencia, que permitan aumentar los proveedores y con ello la calidad en los servicios de información. Lo anterior, plantea grandes retos para el Estado mexicano, limitando la concentración y aumentando la competencia.

La experiencia ha demostrado que en un mercado competitivo, el beneficio se traduce en la reducción del precio de los bienes y servicios para el consumidor y promueve la productividad y el crecimiento económico; como ha quedado plasmado en nuestro país desde 1993, con la entrada en vigor de la Ley Federal de Competencia Económica, con la que se promovió la eficiencia del mercado y el bienestar del consumidor.

Una de las finalidades de la sana competencia es la generación y mejoría de los niveles de bienestar de la población, por ello, bien puede concluirse que algunos de los aspectos que deben tomarse en cuenta para lograrla, son los siguientes:

- Resolver las fallas del mercado, a través de una regulación económica que permita la eliminación de barreras artificiales que limitan la competencia en los mercados e inhiba o elimine la utilización de prácticas anticompetitivas.

- Crear y preservar condiciones de mercado que permitan que los prestadores de servicios puedan desenvolverse en un entorno de sana competencia y seguridad jurídica.
- Crear una proporcionalidad entre el prestador del servicio (oferente) y el usuario del mismo.
- Crear medios regulatorios para asegurar una prestación adecuada, eficiente, continua, asequible y de calidad en el servicio que va a brindar el oferente y va a recibir el consumidor.

Todo lo anterior, se resume en el beneficio directo del ciudadano, si tomamos en consideración los elementos que el Estado tiene que contemplar para lograr una competitividad plena, sin apartarse de los principios elementales respecto de los derechos fundamentales descritos en la Carta Magna. Cabe recordar que, con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se plasman en el texto constitucional los derechos humanos, en consecuencia, el ejercicio del Estado en el caso particular, la competitividad será en apego al respeto y reconocimiento de los derechos humanos, emanados de los tratados internacionales de los que México sea parte.

3. Que el proyecto contempla la creación de un apartado B), del artículo 6° Constitucional, en materia de radiodifusión y telecomunicación, cuyas principales directrices son: que el Estado como ente rector tenga la obligación de vigilar, y más aún, la de garantizar una política para satisfacer las necesidades de información y conocimiento, con perspectivas a largo plazo, a fin de que toda la población de nuestra nación, se encuentre inmersa en la era digital.

La presente reforma constitucional, obliga al Estado a garantizar a sus ciudadanos la integración a la sociedad de la información y el conocimiento, con la posibilidad de llegar a más personas, propiciando las condiciones para que se les brinden servicios de calidad a bajo costo.

Para lograr este objetivo, se proponen metas anuales y sexenales, que la consideren en las políticas públicas.

En ese orden de ideas, el proyecto hace referencia a que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo tanto, están enfocadas a la rectoría económica-estatal, como lo establece el segundo párrafo, del artículo 25 de la Ley Suprema: *"El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de las libertades que otorga esta Constitución"*.

En la misma iniciativa, al considerar las telecomunicaciones de interés general, el Estado garantizará que estos servicios serán prestados en condiciones de: competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, acceso libre y continuidad. Al cumplirse estas condiciones, se permitirá la instrumentación de aplicaciones casi ilimitadas, algunas ya en servicio, como la teleeducación y los pagos, y las que se irán creando como: telemedicina, atención de desastres, seguridad pública, geolocalización y otras más, con el resultado de transformar aspectos de la vida y la interacción de los mexicanos.

La radiodifusión es el servicio que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio.

Asimismo, se garantiza el dominio que corresponde al Estado sobre el espectro radioeléctrico, reafirmando como un servicio público de interés general, bajo las condiciones de calidad beneficios culturales a toda la población, y competencia; brindando los beneficios culturales a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, fomentando los valores de la identidad nacional, contribuyendo a la realización de los fines establecidos en el artículo 3° de esta Constitución, que son: desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, fomentar en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Lo anterior con pleno respeto a la libertad de expresar opiniones, ideas e información de toda índole.

Es preciso señalar que se contempla la prohibición de emitir y difundir publicidad o propaganda electoral presentada como noticia, esto con la finalidad de evitar la transmisión de publicidad engañosa, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

Por otro lado, para consolidar la presente reforma, se crea un organismo público con autonomía técnica de decisión y gestión, que tendrá por objeto promover el servicio de radiodifusión, con el propósito de promover en todo el territorio la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica; este servicio estará enfocado a fortalecer la democracia en la sociedad. Dicho organismo estará integrado por un Consejo de nueve ciudadanos, denominados Consejeros, con cargo honorario, que serán elegidos mediante una amplia consulta pública; para ello, la Cámara de Senadores o, en su caso, la Comisión Permanente, con votación de dos terceras partes de los presentes, podrá elegir a dichos Consejeros.

Al Consejo Ciudadano del organismo antes mencionado, para asegurar su funcionamiento, se le dotará de independencia y de una política editorial imparcial y objetiva, a fin de que cumpla con el propósito para el que fue creado.

Por último, para dotar de recursos humanos, materiales y financieros al organismo antes mencionado, se transferirán los recursos del organismo promotor de medios audiovisuales, perteneciente de la Secretaría de Gobernación.

4. Que en relación a la libertad de prensa, contenida en el artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se amplía, ya que no se limita a la libertad de escribir y publicar escritos, sino que contempla la difusión de opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Libertad que no se puede restringir por vías o medios indirectos, como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación, encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Para robustecer lo relativo a la libertad de expresión de ideas, es *conveniente* citar la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Corte, que establece lo siguiente:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6°. Y 7°. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.

Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa."

En el párrafo segundo de este precepto Constitucional, se señala que ninguna ley, ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión,

la cual tiene como límite el ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que provoque algún delito o perturbe el orden público, tal y como se señala en el párrafo primero, del artículo 6° de la Norma Suprema.

En materia de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, para poder ser prestados a la población, por particulares o por el propio Estado, actualmente requieren de una concesión que es un acto administrativo otorgado por el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En la Administración Pública Federal, intervienen diferentes autoridades especializadas en la materia: la Unidad de Asuntos Jurídicos, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, el Secretario de Comunicaciones y Transportes, la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el Secretario de Gobernación y la Comisión Federal de Competencia, lo que genera trastornos y complicaciones en los procedimientos para el otorgamiento de las concesiones, pues casi todos tienen facultades similares, tanto por los plazos, como por las opiniones que emiten.

5. Que con la reforma al párrafo sexto, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se modifica para efecto de que la explotación, uso y aprovechamiento de la radiodifusión y telecomunicaciones, pueda realizarse mediante concesiones otorgadas, pero no por el Ejecutivo Federal, sino por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Cabe destacar que se reforma el artículo 28 de la Carta Magna, para crear dos órganos autónomos reguladores, siendo el primero la Comisión Federal de Competencia Económica y el segundo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Ambos con personalidad jurídica y patrimonio propio.

La Comisión Federal de Competencia Económica, tiene por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objetivo: ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones, tendrá por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y las facultades que le otorgue legislación.

Para tal efecto tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y de los servicios convergentes de telecomunicaciones (telefonía fija, telefonía móvil, Internet fijo, Internet móvil, televisión restringida, entre otros), así como el acceso a la infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, con la finalidad de garantizar lo establecido en los artículos 6° y 7° de esta Constitución.

Para tal fin, el Instituto con opinión no vinculante del Ejecutivo Federal podrá otorgar concesiones las cuales se clasifican en comerciales, públicas, privadas y sociales, contemplando esta última a los comunitarios e indígenas.

Cabe señalar, que tanto la Comisión Federal de Competencia y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones, en su funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, teniendo entre sus funciones las siguientes:

- Plena independencia en sus resoluciones.
- Ejercicio autónomo de su presupuesto.
- Expedición de disposiciones administrativas de carácter general para el cumplimiento de su función regulatoria.
- Las Leyes garantizarán la separación entre la autoridad que conoce la etapa de investigación y la que resuelve los procedimientos en forma de juicio.
- Los órganos de gobierno cumplirán con los principios de transparencia y acceso a la información. Deliberarán en forma colegiada y decidirán por mayoría de votos, las sucesiones, los acuerdos y las resoluciones, mismas que serán de carácter público.
- La impugnación de las normas, actos u omisiones que realicen dichos órganos, será a través del juicio de amparo indirecto, del que conocerán los jueces y tribunales especializados. No se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales.
- Los titulares de los órganos presentaran un informe anual de actividades, mediante comparecencia ante las Cámaras del Congreso.
- Estos órganos se regirán bajo los principios de gobierno digital y datos abiertos.

- El salario que perciban los Comisionados, será igual a la presupuestada para los Ministros de la Suprema Corte de la Nación.

El ente de gobierno de estos organismos se integrará por siete Comisionados de los cuales uno será el Presidente y serán designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado.

Los requisitos para ser Comisionado son:

Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de derechos civiles y políticos; ser mayor de 35 años; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que merezca pena mayor a un año de prisión; pero si se tratare de un delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado en el cargo, sin importar la pena; poseer título profesional en las materias relacionadas con competencia económica, radio comunicación o telecomunicaciones; demostrar práctica de cuando menos cinco años en actividades relacionadas con la materia de los órganos autónomos; acreditar los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo; no haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República, Senador, Diputado Federal o Local, Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante los cinco años previos a su nombramiento; no haber ocupado en los últimos cinco años ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas sujetas a alguno de los procedimientos tramitados ante la Comisión Federal de Competencia Económica, o en las empresas de los concesionarios o de las entidades relacionadas o sujetas a la regulación del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Los Comisionados sólo podrán desarrollar actividades docentes y estarán impedidos para conocer asuntos de su interés, sólo podrán tener vínculo con las personas que representen intereses de los agentes económicos regulados en la audiencia pública, como parte del procedimiento; la duración del cargo como Comisionado, será de nueve años, sin reelección.

Se debe mencionar que los aspirantes a Comisionados, deberán acreditar que cumplen con los requisitos exigidos ante un Comité de Evaluación, el cual se conformará con los titulares del Banco de México, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; dicho Comité seguirá los lineamientos establecidos en el artículo 28 Constitucional.

6. Para que haya concordancia entre las modificaciones a los artículos 6°, 7°, 27 Y 28, se reforma la fracción XVII, del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, a fin de facultar al Congreso de la Unión para dictar leyes

sobre tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha.

En el mismo tenor, se reforma la fracción VII, del artículo 78 de la Ley Suprema, para suprimir de su texto la ratificación de los nombramientos de integrantes de los órganos colegiados, encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones y competencia económica.

Se reforma el artículo 94 de la Carta Magna, a fin de facultar al Consejo de la Judicatura Federal, a que en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como en los Juzgados de Distrito que determine en razón de su especialización, se incluya la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia.

7. Que se incorpora en el decreto de reforma constitucional, una adición al artículo 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo como un supuesto adicional de procedencia de las controversias constitucionales, el análisis sobre la constitucionalidad de los actos o disposiciones generales, que en su caso emitan, la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y por ende, otorgarles también legitimación procesal activa para promover este medio de control.

Es por ello que se propone adicionar un inciso I) a la fracción I del artículo 105 constitucional, para establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que se señalen en la ley reglamentaria, de las controversias constitucionales que se susciten entre dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Por otra parte, con el propósito de armonizar las disposiciones legislativas correspondientes se propondrán en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las reformas y adiciones para ampliar los supuestos de procedencia de las controversias constitucionales en los términos antes expuestos.

8. que es preciso señalar que el Proyecto que nos ocupa, cuenta con una normatividad transitoria específica, que precisa los elementos rectores de la reforma.

Una reforma de esta trascendencia, requiere la adecuación del marco jurídico federal, por lo que el Congreso de la Unión legislará a efecto de crear los tipos penales relativos a prácticas monopólicas y fenómenos de concentración; regular al organismo público a que se refiere el artículo 6°, Constitucional; establecer el régimen de permisos y concesiones de radiodifusión; legislar sobre el derecho de

réplica; prohibir la difusión de publicidad engañosa; asegurar la promoción de la producción nacional independiente; fijar prohibiciones específicas en materia de subsidios cruzados o trato preferencial; determinar los criterios para que el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgue las autorizaciones para el acceso a la multiprogramación; crear el Consultivo del citado Instituto y la normatividad que derive de esta reforma.

Por otra parte le corresponde al Congreso de la Unión expedir un ordenamiento legal que regule de manera convergente el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Las concesiones que se otorguen serán únicas para prestar todo tipo de servicios a través de las redes de los concesionarios, en los términos que fije el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones, fijará los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones deberán cumplir, para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o para transitar al modelo de concesión única.

Se permitirá la inversión extranjera directa hasta el cien por ciento en telecomunicaciones y comunicación vía satélite, y hasta el cuarenta y nueve por ciento en radiodifusión, en condiciones de reciprocidad, inversión en infraestructura, especialmente para cobertura social y, en radiodifusión, garantizar el acceso a la producción independiente.

La transición digital terrestre, culminará el 31 de diciembre de 2015, por lo que los poderes de la Unión, en el ámbito de sus competencias, promoverán la implementación de los equipos necesarios para la adopción de esta política de Gobierno. Los concesionarios y permisionarios, al culminar el proceso de transición a la televisión digital terrestre, están obligados a devolver las frecuencias que originalmente les fueron concesionadas por el Estado.

Toda vez que los nombramientos de los Comisionados son escalonados, el Ejecutivo Federal, al someter los nombramientos a la ratificación del Senado de la República, deberá señalar el período respectivo, así como al candidato a ocupar la presidencia del órgano. En el Sexto Transitorio se precisa el trámite para los nombramientos de los primeros Comisionados de ambos órganos reguladores.

Los órganos desconcentrados, Comisión Federal de Competencia Económica y Comisión Federal de Telecomunicaciones, continuarán en sus funciones en tanto se integran los órganos constitucionales señalados en el Sexto Transitorio de este dictamen.

De igual manera los procedimientos iniciados con anterioridad, continuarán su trámite de acuerdo a la legislación aplicable al momento de su inicio, hasta su conclusión.

Para el caso de que a la fecha de integración de los órganos Constitucionales no se hayan realizado las adecuaciones al marco jurídico, ejercerán sus atribuciones conforme a lo establecido en este Decreto y en las leyes vigentes, en lo que no se opongan a dicho decreto.

En lo relativo al Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Octavo Transitorio señala que deberá observar:

- Que los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida, es decir, televisión abierta, permitan a los concesionarios de televisión restringida, esto es, de paga, la retransmisión de su señal de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, de forma integral, lo que se conoce como "must offer"
- Que los concesionarios que presten servicios de televisión restringida estén obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma integral, lo que se conoce como "must carry".
- En la fracción II, del artículo Octavo Transitorio, se establece que, en un plazo no mayor de 120 días naturales, se licitarán por lo menos dos nuevas cadenas de televisión con cobertura nacional. No podrán participar aquellos concesionarios que actualmente acumulen concesiones para prestar servicios de radiodifusión de 12 MHz o más en cualquier zona de cobertura geográfica objeto de licitación.
- En la fracción III, del artículo Octavo Transitorio, para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, el Instituto Federal de Telecomunicaciones impondrá las medidas necesarias. Asimismo, se precisa lo que por "agente económico preponderante", se entenderá a cualquiera que cuente directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido ese porcentaje por el número de usuarios, el tráfico en sus redes o su capacidad utilizada, de acuerdo con datos del Instituto.

- El Instituto Federal de Telecomunicaciones, establecerá las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante.
- El Instituto revisará los títulos de concesión vigentes para verificar el cumplimiento dado por los concesionarios a sus términos, condiciones y modalidades.
- El Décimo Transitorio, fija las condiciones en que los medios públicos deberán prestar sus servicios de radiodifusión, con independencia editorial y autonomía de gestión, para fortalecer la pluralidad en sus contenidos.
- El Instituto determinará los tiempos máximos para la transmisión de mensajes comerciales.

Por otro lado, se consideran políticas de inclusión digital universal, entre otras se establece la meta de que por lo menos 70 por ciento de todos los hogares y 85 por ciento de las micros, pequeñas y medianas empresas a nivel nacional, cuenten con tecnologías de información y comunicación y habilidades digitales.

La Comisión Federal de Electricidad, cederá a Telecomunicaciones de México, su concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y le transferirá todos los recursos y equipos necesarios para la operación y explotación de dicha concesión. Telecomunicaciones de México, promoverá el acceso a servicios de banda ancha, planeará, diseñará y ejecutará la construcción y crecimiento de una robusta red troncal de telecomunicaciones de cobertura nacional, que preste servicios a los demás operadores, así *como* la comunicación vía satélite y la prestación del servicio de telégrafos.

Se prevé la instalación de una red compartida de servicios de telecomunicaciones al mayoreo, con la finalidad de acercar a la población a la comunicación de la banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones, en los siguientes términos:

- Estará en operación antes de que concluya el año 2018.
- El estado participará en el aprovechamiento de al menos 90 MHz del espectro liberado por la transición a la Televisión Digital Terrestre con lo que se promoverá el uso óptimo de la banda de 700 MHz, considerada a nivel mundial como esencial para promover la competencia y la penetración de los servicios de banda ancha.
- Aprovechará la red troncal de fibra óptica de la Comisión Federal de Electricidad y cualquier otro activo que el Estado pueda utilizar.

- Podrá contemplar inversión pública o privada.
- Asegurará que ningún prestador de servicios de telecomunicaciones tenga influencia en la operación de la red.
- Para la instalación y operación de la red, se cerciorará del acceso a los activos requeridos, y de la prestación no discriminatoria de los servicios.
- Prestará servicios a las empresas comercializadoras y operadoras de redes de telecomunicaciones, compartiendo toda la infraestructura y la venta desagregada de todos sus servicios.

La promoción de la política tarifaria de la red compartida fomentará la competencia.

Por último, el Ejecutivo Federal se obligará a lograr el crecimiento de la red troncal, para asegurar la máxima cobertura de servicios a la población; a realizar un programa de banda ancha en sitios públicos; a la identificación de los elementos para los operadores de telecomunicaciones y radiodifusión; a cumplir la transición a la televisión digital, ya· elaborar un programa nacional de espectro radioeléctrico.

9. Que al tenor del Proyecto remitido por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el texto respectivo quedaría conforme a lo siguiente:

“PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** el párrafo primero del artículo 6o.; el artículo 7o.; el párrafo sexto del artículo 27; el párrafo segundo del artículo 28; la fracción XVII del artículo 73; la fracción VII del artículo 78 y el párrafo sexto del artículo 94; y se **ADICIONAN** los párrafos segundo, tercero y cuarto, pasando el actual párrafo segundo a ser apartado A del párrafo cuarto, y un apartado B al artículo 6o.; los párrafos decimotercero al trigésimo del artículo 28, y un inciso l) a la fracción I del artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. a VII. ...

B. *En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:*

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V. La Ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

Artículo 7o. *Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.*

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Artículo 27. ...

...

...

...

...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia,

independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

...
...
...

Artículo 28. ...

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones garantizará que el Gobierno Federal cuente con las concesiones necesarias para el ejercicio de sus funciones.

La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

I. Dictarán sus resoluciones con plena independencia;

II. Ejercerán su presupuesto de forma autónoma. La Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirles el ejercicio eficaz y oportuno de sus competencias;

III. Emitirán su propio estatuto orgánico, mediante un sistema de votación por mayoría calificada;

IV. Podrán emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia;

V. Las leyes garantizarán, dentro de cada organismo, la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio;

VI. Los órganos de gobierno deberán cumplir con los principios de transparencia y acceso a la información. Deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos; sus sesiones, acuerdos y resoluciones serán de carácter público con las excepciones que determine la ley;

VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, estas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales;

VIII. Los titulares de los órganos presentarán anualmente un programa de trabajo y trimestralmente un informe de actividades a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión; comparecerán ante la Cámara de Senadores anualmente y ante las Cámaras del Congreso en términos del artículo 93 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá solicitar a cualquiera de las Cámaras la comparecencia de los titulares ante éstas;

IX. Las leyes promoverán para estos órganos la transparencia gubernamental bajo principios de gobierno digital y datos abiertos;

X. La retribución que perciban los Comisionados deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 127 de esta Constitución;

XI. Los comisionados de los órganos podrán ser removidos de su cargo por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, por falta grave en el ejercicio de sus funciones, en los términos que disponga la ley; y

XII. Cada órgano contará con una Contraloría Interna, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, en los términos que disponga la ley.

Los órganos de gobierno, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones se integrarán por siete Comisionados, incluyendo el comisionado presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado.

El Presidente de cada uno de los órganos será nombrado por la Cámara de Senadores de entre los comisionados, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, por un periodo de 4 años, renovable por una sola ocasión. Cuando la designación recaiga en un comisionado que concluya su encargo antes de dicho periodo, desempeñará la presidencia sólo por el tiempo que falte para concluir su encargo como comisionado.

Los comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de treinta y cinco años;

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

IV. Poseer título profesional;

V. Haberse desempeñado, cuando menos tres años, en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con materias afines a las de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones, según corresponda;

VI. Acreditar, en los términos de este precepto, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo;

VII. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo a su nombramiento; y

VIII. En la Comisión Federal de Competencia Económica, no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos sancionatorios que sustancia el citado órgano. En el Instituto Federal de Telecomunicaciones no haber ocupado, en los últimos

tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas de los concesionarios comerciales o privados o de las entidades a ellos relacionadas, sujetas a la regulación del Instituto.

Los Comisionados se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes; estarán impedidos para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto, en los términos que la ley determine, y serán sujetos del régimen de responsabilidades del Título Cuarto de esta Constitución y de juicio político. La ley regulará las modalidades conforme a las cuales los comisionados podrán establecer contacto para tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes económicos regulados.

Los Comisionados durarán en su encargo nueve años y por ningún motivo podrán desempeñar nuevamente ese cargo. En caso de falta absoluta de algún comisionado, se procederá a la designación correspondiente, a través del procedimiento previsto en este artículo y a fin de que el sustituto concluya el periodo respectivo.

Los aspirantes a ser designados como comisionados acreditarán el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales anteriores, ante un Comité de Evaluación integrado por los titulares del Banco de México, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Para tales efectos, el Comité de Evaluación instalará sus sesiones cada que tenga lugar una vacante de comisionado, decidirá por mayoría de votos y será presidido por el titular de la entidad con mayor antigüedad en el cargo, quien tendrá voto de calidad.

El Comité emitirá una convocatoria pública para cubrir la vacante. Verificará el cumplimiento, por parte de los aspirantes, de los requisitos contenidos en el presente artículo y, a quienes los hayan satisfecho, aplicará un examen de conocimientos en la materia; el procedimiento deberá observar los principios de transparencia, publicidad y máxima concurrencia.

Para la formulación del examen de conocimientos, el Comité de Evaluación deberá considerar la opinión de cuando menos dos instituciones de educación superior y seguirá las mejores prácticas en la materia.

El Comité de Evaluación, por cada vacante, enviará al Ejecutivo una lista con un mínimo de tres y un máximo de cinco aspirantes, que hubieran obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. En el caso de no completarse el número mínimo de aspirantes se emitirá una nueva convocatoria. El Ejecutivo seleccionará de entre esos aspirantes, al candidato que propondrá para su ratificación al Senado.

La ratificación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales a partir de la presentación de la propuesta; en los recesos, la Comisión Permanente convocará desde luego al Senado. En caso de que la Cámara de Senadores rechace al candidato propuesto por el Ejecutivo, el Presidente de la República someterá una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior. Este procedimiento se repetirá las veces que sea necesario si se producen nuevos rechazos hasta que sólo quede un aspirante aprobado por el Comité de Evaluación, quien será designado comisionado directamente por el Ejecutivo.

Todos los actos del proceso de selección y designación de los comisionados son inatacables.

Artículo 73. *El Congreso tiene facultad:*

I. a XVI. ...

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

XVIII a XXX. ...

Artículo 78. ...

...

I. a VI. ...

VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes del órgano colegiado encargado de la regulación en materia de energía, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y

VIII. ...

Artículo 94. ...

...

...

...

...

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 105. ...

I. ...

a) a i) ...

j) *Un estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*

k) *Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y*

l) *Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.*

...

...

II y III...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

SEGUNDO. *Las medidas de fomento a la competencia en televisión, radio, telefonía y servicios de datos, deberán aplicarse en todos los segmentos de forma que se garantice en su conjunto la competencia efectiva en la radiodifusión y telecomunicaciones.*

TERCERO. *El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme al presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, y deberá:*

I. *Establecer tipos penales especiales que castiguen severamente prácticas monopólicas y fenómenos de concentración;*

II. *Regular el organismo público a que se refiere el artículo 6o. que se adiciona en virtud del presente Decreto. Pasarán a este organismo público los recursos humanos, financieros y materiales del organismo descentralizado denominado Organismo Promotor de Medios Audiovisuales;*

III. *Establecer los mecanismos para homologar el régimen de permisos y concesiones de radiodifusión, a efecto de que únicamente existan concesiones, asegurando una*

diversidad de medios que permita distinguir las concesiones de uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias e indígenas;

IV. Regular el derecho de réplica;

V. Establecer la prohibición de difundir publicidad engañosa o subrepticia;

VI. Establecer los mecanismos que aseguren la promoción de la producción nacional independiente;

VII. Establecer prohibiciones específicas en materia de subsidios cruzados o trato preferencial, consistentes con los principios de competencia, para el efecto de que los operadores de radiodifusión o telecomunicaciones no otorguen subsidios a los servicios que proporcionan, por sí o a través de sus empresas subsidiarias, filiales, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico. Cada concesionario deberá fijar tarifas mínimas, consistentes con los principios de competencia, para la emisión de anuncios, las cuales serán presentadas ante la autoridad para su registro público;

VIII. Determinar los criterios conforme a los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgará las autorizaciones para el acceso a la multiprogramación, bajo los principios de competencia y calidad, garantizado el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso, el pago de las contraprestaciones debidas;

IX. Crear un Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones, integrado por miembros honorarios y encargado de fungir como órgano asesor en la observancia de los principios establecidos en los artículos 6o. y 7o. constitucionales; y

X. Aprobar las leyes, reformas y adiciones que deriven del presente Decreto.

CUARTO. *En el mismo plazo referido en el artículo anterior, el Congreso de la Unión deberá expedir un solo ordenamiento legal que regule de manera convergente, el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.*

La ley establecerá que las concesiones serán únicas, de forma que los concesionarios puedan prestar todo tipo de servicios a través de sus redes, siempre que cumplan con las obligaciones y contraprestaciones que les imponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones y en su caso, las contraprestaciones correspondientes.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones, una vez que haya determinado los concesionarios que tienen el carácter de agente económico preponderante en términos de la fracción III del artículo Octavo transitorio de este Decreto, establecerá, dentro de los sesenta días naturales siguientes, mediante lineamientos de carácter general, los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o para transitar al modelo de concesión única, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión. La autorización a que se refiere este párrafo podrá otorgarse a los agentes económicos preponderantes sólo cuando se encuentren en cumplimiento de las medidas que se les hayan impuesto conforme a lo

previsto en las fracciones III y IV del artículo Octavo transitorio de este Decreto. El Instituto deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de las autorizaciones a que se refiere este párrafo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la presentación de las solicitudes respectivas y, en el primer caso, determinará las contraprestaciones correspondientes.

QUINTO. *A la entrada en vigor del presente Decreto se permitirá la inversión extranjera directa hasta el cien por ciento en telecomunicaciones y comunicación vía satélite.*

Se permitirá la inversión extranjera directa hasta un máximo del cuarenta y nueve por ciento en radiodifusión. Dentro de este máximo de inversión extranjera se estará a la reciprocidad que exista en el país en el que se encuentre constituido el inversionista o el agente económico que controle en última instancia a éste, directa o indirectamente.

La transición digital terrestre culminará el 31 de diciembre de 2015. Los Poderes de la Unión estarán obligados a promover, en el ámbito de sus competencias, la implementación de equipos receptores y decodificadores necesarios para la adopción de esta política de gobierno garantizando, a su vez, los recursos presupuestales que resulten necesarios. Los concesionarios y permisionarios están obligados a devolver, en cuanto culmine el proceso de transición a la televisión digital terrestre, las frecuencias que originalmente les fueron concesionadas por el Estado, a fin de garantizar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, la competencia y el uso óptimo de la banda de 700 MHz.

SEXTO. *Con el objeto de asegurar el escalonamiento en el cargo de los Comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, los primeros Comisionados nombrados en cada uno de esos órganos concluirán su encargo el último día de febrero de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.*

El Ejecutivo Federal, al someter los nombramientos a la ratificación del Senado de la República, señalará los periodos respectivos.

Para los nombramientos de los primeros Comisionados, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deberá observarse lo siguiente:

I. El Comité de Evaluación a que se refiere el artículo 28 de la Constitución deberá enviar al Ejecutivo Federal las listas de aspirantes respectivas, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto;

II. Una vez recibidas las listas, el Ejecutivo Federal deberá remitir sus propuestas al Senado de la República dentro de los diez días naturales siguientes;

III. El Senado de la República, una vez reunido, contará un plazo de diez días naturales para resolver sobre la propuesta; y

IV. En caso de que respecto de una misma vacante el Senado de la República no apruebe en dos ocasiones la designación del Ejecutivo Federal, corresponderá a éste la designación directa del comisionado respectivo, a partir de la lista de aspirantes presentada por el Comité de Evaluación a que se refiere el artículo 28 de la Constitución.

SÉPTIMO. *En tanto se integran los órganos constitucionales conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto transitorio, continuarán en sus funciones, conforme al marco jurídico vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, los órganos desconcentrados Comisión Federal de Competencia y Comisión Federal de Telecomunicaciones. Los recursos humanos, financieros y materiales de los órganos desconcentrados referidos pasarán a los órganos constitucionales que se crean por virtud de este Decreto.*

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.

Asimismo, los juicios y recursos en trámite, continuarán hasta su conclusión conforme a la legislación vigente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

OCTAVO. *Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto transitorio, deberá observarse lo siguiente:*

I. Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.

Los concesionarios de telecomunicaciones o de televisión radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes en los términos de este Decreto, no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita; lo que en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Estos concesionarios deberán acordar las condiciones y precios de los contenidos radiodifundidos o de la retransmisión. En caso de diferendo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa

bajo los principios de libre competencia y concurrencia. El Instituto Federal de Telecomunicaciones sancionará con la revocación de la concesión a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad, a través de otros concesionarios, sin perjuicio del pago de las contraprestaciones que correspondan. También se revocará la concesión a éstos últimos.

Las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos perderán su vigencia simultáneamente cuando existan condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones. Esta declaración será realizada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en los términos que establezca la ley. En este caso, los concesionarios estarán en libertad de acordar los precios y condiciones de la retransmisión de contenidos radiodifundidos. En caso de diferendo el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa que deberá estar orientada a costos.

II. Para dar cabal cumplimiento al Programa de Licitación y Adjudicación de Frecuencias de Televisión Radiodifundida Digital, el Instituto Federal de Telecomunicaciones publicará, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de su integración, las bases y convocatorias para licitar nuevas concesiones de frecuencias de televisión radiodifundida que deberán ser agrupadas a efecto de formar por lo menos dos nuevas cadenas de televisión con cobertura nacional, bajo los principios de funcionamiento eficiente de los mercados, máxima cobertura nacional de servicios, derecho a la información y función social de los medios de comunicación, y atendiendo de manera particular las barreras de entrada y las características existentes en el mercado de televisión abierta. No podrán participar en las licitaciones aquellos concesionarios o grupos relacionados con vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico, que actualmente acumulen concesiones para prestar servicios de radiodifusión de 12 MHz de espectro radioeléctrico o más en cualquier zona de cobertura geográfica.

III. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas se emitirán en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Para efectos de lo dispuesto en este Decreto, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones una vez que

conforme a la ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.

IV. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, establecerá las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente. Estas medidas también serán aplicables al agente económico con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.

Las medidas a que se refiere el párrafo anterior deberán considerar como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local. En particular, los concesionarios podrán elegir los elementos de la red local que requieran del agente preponderante y el punto de acceso a la misma. Las citadas medidas podrán incluir la regulación de precios y tarifas, condiciones técnicas y de calidad, así como su calendario de implantación con el objeto de procurar la cobertura universal y el aumento en la penetración de los servicios de telecomunicaciones.

V. El Instituto Federal de Telecomunicaciones revisará, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su integración, los títulos de concesión vigentes, a efecto de verificar el cumplimiento de sus términos, condiciones y modalidades; y

VI. En un plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a su integración, el Instituto Federal de Telecomunicaciones recabará la información necesaria a fin de constituir el Registro Público de Concesiones a que se refiere el artículo 28 de la Constitución.

NOVENO. *En relación con las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, se estará a lo siguiente:*

I. Se pronunciarán de conformidad con el procedimiento que establezca la legislación vigente en la fecha de su emisión y a falta de disposición expresa, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

II. Únicamente podrán ser impugnadas mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión, tal y como lo establece el artículo 28 de la Constitución, reformado en virtud del presente Decreto. Las normas generales aplicadas durante el procedimiento y los actos intraprocesales sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida; y

III. No admitirán recurso administrativo alguno y solamente podrán ser impugnadas a través del juicio de amparo indirecto en los términos de la fracción anterior.

El incumplimiento de las medidas contempladas en las citadas resoluciones será sancionado en términos de las disposiciones aplicables. El incumplimiento a la separación contable, funcional o estructural dará lugar a la revocación de los títulos de concesión.

DÉCIMO. *Los medios públicos que presten el servicio de radiodifusión deberán contar con independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus*

contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías, y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.

DÉCIMO PRIMERO. *Para que la publicidad en radio y televisión sea equilibrada, la ley dotará al Instituto Federal de Telecomunicaciones de atribuciones para vigilar el cumplimiento de los tiempos máximos que la misma señale para la transmisión de mensajes comerciales.*

La ley deberá asegurar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, así como las normas en materia de salud y establecerá lineamientos específicos que regulen la publicidad pautada en la programación destinada al público infantil. El Instituto contará con facultades para supervisar su cumplimiento.

Asimismo, corresponderá al Instituto resolver cualquier desacuerdo en materia de retransmisión de contenidos, con excepción de la materia electoral.

DÉCIMO SEGUNDO. *El Consejo de la Judicatura Federal deberá establecer Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

El Consejo de la Judicatura Federal emitirá acuerdos de carácter general en los que se preverán la forma de asignación de los asuntos y la rotación de jueces y magistrados especializados que conocerán de los mismos, así como las medidas pertinentes para garantizar la independencia, objetividad e imparcialidad de los juzgados y tribunales a que se refiere el párrafo anterior.

DÉCIMO TERCERO. *La Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, aprobará las disposiciones necesarias para dotar de suficiencia presupuestaria a los órganos reguladores a que se refiere este Decreto para el desempeño de sus funciones, así como las provisiones presupuestarias para el buen funcionamiento del organismo a que se refiere el artículo 6o., Apartado B, fracción V, de la Constitución.*

DÉCIMO CUARTO. *El Ejecutivo Federal tendrá a su cargo la política de inclusión digital universal, en la que se incluirán los objetivos y metas en materia de infraestructura, accesibilidad y conectividad, tecnologías de la información y comunicación, y habilidades digitales, así como los programas de gobierno digital, gobierno y datos abiertos, fomento a la inversión pública y privada en aplicaciones de telesalud, telemedicina y Expediente Clínico Electrónico y desarrollo de aplicaciones, sistemas y contenidos digitales, entre otros aspectos.*

Dicha política tendrá, entre otras metas, que por lo menos 70 por ciento de todos los hogares y 85 por ciento de todas las micros, pequeñas y medianas empresas a nivel nacional, cuenten con accesos con una velocidad real para descarga de información de conformidad con el promedio registrado en los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. Esta característica deberá ser ofrecida a precios competitivos internacionalmente.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá realizar las acciones necesarias para contribuir con los objetivos de la política de inclusión digital universal.

Asimismo, el Ejecutivo Federal elaborará las políticas de radiodifusión y telecomunicaciones del Gobierno Federal y realizará las acciones tendientes a garantizar el acceso a internet de banda ancha en edificios e instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Las entidades federativas harán lo propio en el ámbito de su competencia.

DÉCIMO QUINTO. *La Comisión Federal de Electricidad cederá totalmente a Telecomunicaciones de México su concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y le transferirá todos los recursos y equipos necesarios para la operación y explotación de dicha concesión, con excepción de la fibra óptica, derechos de vía, torres, postería, edificios e instalaciones que quedarán a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, garantizando a Telecomunicaciones de México el acceso efectivo y compartido a dicha infraestructura para su aprovechamiento eficiente, a fin de lograr el adecuado ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos. Telecomunicaciones de México tendrá atribuciones y recursos para promover el acceso a servicios de banda ancha, planear, diseñar y ejecutar la construcción y el crecimiento de una robusta red troncal de telecomunicaciones de cobertura nacional, así como la comunicación vía satélite y la prestación del servicio de telégrafos. Lo anterior, de conformidad con los lineamientos y acuerdos emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

DÉCIMO SEXTO. *El Estado, a través del Ejecutivo Federal, en coordinación con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, garantizará la instalación de una red pública compartida de telecomunicaciones que impulse el acceso efectivo de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con los principios contenidos en el artículo 6º, Apartado B, fracción II del presente Decreto y las características siguientes:*

I. Iniciará la instalación antes de que concluya el año 2014, y estará en operación antes de que concluya el año 2018;

II. Contemplará el aprovechamiento de al menos 90 MHz del espectro liberado por la transición a la Televisión Digital Terrestre (banda 700 MHz), de los recursos de la red troncal de fibra óptica de la Comisión Federal de Electricidad y de cualquier otro activo del Estado que pueda utilizarse en la instalación y la operación de la red compartida;

III. Podrá contemplar inversión pública o privada, identificando las necesidades presupuestales y, en su caso, las previsiones que deba aprobar la Cámara de Diputados;

IV. Asegurará que ningún prestador de servicios de telecomunicaciones tenga influencia en la operación de la red;

V. Asegurará el acceso a los activos requeridos para la instalación y operación de la red, así como el cumplimiento de su objeto y obligaciones de cobertura, calidad y prestación no discriminatoria de servicios;

VI. Operará bajo principios de compartición de toda su infraestructura y la venta desagregada de todos sus servicios y capacidades, y prestará exclusivamente servicios a las empresas comercializadoras y operadoras de redes de telecomunicaciones, bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos. Los operadores que hagan uso de dicha compartición y venta desagregada se obligarán a ofrecer a los demás operadores y comercializadores las mismas condiciones que reciban de la red compartida; y

VII. Promoverá que la política tarifaria de la red compartida fomente la competencia y que asegure la reinversión de utilidades para la actualización, el crecimiento y la cobertura universal.

El Ejecutivo Federal, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, incluirá en los instrumentos programáticos respectivos, las acciones necesarias para el desarrollo de la red a que se refiere este artículo.

DÉCIMO SÉPTIMO. En el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Ejecutivo Federal incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales y especiales conducentes las siguientes acciones:

I. El crecimiento de la red troncal prevista en el artículo Décimo Sexto transitorio de este Decreto, ya sea mediante inversión pública, privada o mixta, para asegurar la máxima cobertura de servicios a la población;

II. Un programa de banda ancha en sitios públicos que identifique el número de sitios a conectar cada año, hasta alcanzar la cobertura universal;

III. Un estudio pormenorizado que identifique el mayor número posible de sitios públicos federales, ductos, postería y derechos de vía que deberán ser puestos a disposición de los operadores de telecomunicaciones y radiodifusión para agilizar el despliegue de sus redes. El programa deberá incluir la contraprestación que los concesionarios deberán pagar por el aprovechamiento correspondiente, bajo principios de acceso no discriminatorio y precios que promuevan el cumplimiento del derecho a que se refiere el artículo 6o., párrafo tercero, de la Constitución, siempre y cuando el concesionario ofrezca las mismas condiciones en el acceso a su propia infraestructura;

IV. Un programa de trabajo para dar cabal cumplimiento a la política para la transición a la Televisión Digital Terrestre y los recursos presupuestales necesarios para ello; y

V. Un Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico que, de manera enunciativa y no limitativa, incluirá lo siguiente:

a) Un programa de trabajo para garantizar el uso óptimo de las bandas 700 MHz y 2.5 GHz bajo principios de acceso universal, no discriminatorio, compartido y continuo; y

b) Un programa de trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico a estaciones de radio y televisión.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá realizar las acciones necesarias para contribuir con los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos, relacionados con los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

DÉCIMO OCTAVO. *Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en las empresas y organismos dedicados a las actividades que comprende el presente Decreto se respetarán en todo momento de conformidad con la Ley”.*

6. Que esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, comparte los motivos que impulsaron al Congreso de la Unión a aprobar la minuta objeto de este voto, expuesto conforme al proyecto y expediente remitidos a esta Representación Popular.

Que por lo expuesto y fundado, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, emite el siguiente:

DECRETO POR EL QUE LA LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES.

Artículo Único. La Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro expresa su voto favorable al Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este Decreto entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Remítase el presente Decreto al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. JORGE ARTURO LOMELÍ NORIEGA
PRESIDENTE

DIP. EUNICE ARIAS ARIAS
PRIMERA SECRETARIA

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO POR EL QUE LA LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES).